

General Roca, 8 de julio de 2026.-AM

PROCESO: La presente caratulada: "'[ATL]' C/ CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GENERAL ROCA Y LIGA DEPORTIVA CONFLUENCIA S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE SENTENCIA (PPAL RO-20161)" (Expte. n° RO-01996-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- Llegan estas actuaciones a despacho a los fines de resolver los planteos formulados por las demandadas: en fecha 24/06/26 y 01/07/26 por el Club Deportivo Roca y en fecha 02/07/26 por la Liga Deportiva Confluencia.

Ambos planteos fueron contestados por la parte actora, en fecha 02/07/26 y 06/07/26 respectivamente.

II.- El Club Deportivo Roca plantea la nulidad de lo actuado hasta la sentencia monitoria por considerar vulnerados su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, en razón de no haber sido notificado de dicha sentencia monitoria y haber tomado conocimiento del presente proceso recién con motivo de la traba de embargo sobre sus bienes.

Sostiene que no fue debidamente vinculado a la causa y que, pese a ello, se dictó sentencia monitoria ordenando la ejecución y el embargo de sus bienes.

Entiende que la ausencia de una adecuada notificación configura un vicio esencial, en tanto le impidió tomar efectivo conocimiento del proceso y ejercer oportunamente su derecho de defensa, así como las oposiciones y recursos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

En consecuencia solicita se haga lugar a la nulidad articulada, se declaren inválidas las actuaciones cumplidas y se suspendan los plazos procesales a fin de ejercer las defensas que estime pertinentes.

III.- Por su parte, ambas demandadas solicitan el inmediato levantamiento del embargo trabado sobre sus cuentas bancarias y, subsidiariamente, la adecuación de la medida al límite legal del veinte por ciento (20%) con fundamento en las Leyes Provinciales N°3902 y 5195. Asimismo plantean la inhabilidad de título por considerar que la ejecución vulnera dicha normativa.

Expresan que son entidades sin fines de lucro dedicadas a la organización, formación, contención y promoción del deporte social en la región.

Señalan que, para el cumplimiento de tales fines, perciben aportes, subsidios y

transferencias provenientes de la Provincia de Río Negro, destinados al sostenimiento de su actividad ordinaria, infraestructura, programas deportivos y sociales, y para el pago de remuneraciones de su personal.

Afirman que dichos fondos se encuentran protegidos por las Leyes Provinciales N° 3902 y 5195, que establecen su inembargabilidad.

Sostienen que ese régimen legal específico protege los fondos públicos y subsidios que reciben de la Provincia de Río Negro y que, en virtud de ello, los mismos gozan de inembargabilidad en los términos invocados. Asimismo señalan que la normativa prevé un límite de embargabilidad del 20% respecto de las cuentas bancarias o cajas de ahorro pertenecientes a asociaciones civiles, culturales, deportivas, sociales y recreativas sin fines de lucro con Personería Jurídica de Río Negro.

IV.- FUNDAMENTOS:

a.- Estando en condiciones de resolver, corresponde tratar en primer término el planteo de nulidad articulado por el Club Deportivo Roca.

Al respecto, reitero lo señalado en la providencia de fecha [25/06/26](#) ,mediante la cual se hizo saber al demandado que estas actuaciones tramitaron como reservadas a pedido de la parte actora, a fin de posibilitar la efectivización de las medidas cautelares ordenadas en la sentencia monitoria.

Una vez trabados los embargos y habiendo tomado conocimiento de la existencia de esta causa, se procedió a vincularlo al expediente, haciéndole saber que el plazo para oponerse a la sentencia monitoria y, en su caso, deducir las excepciones que estimara pertinentes comenzaría a correr a partir del día siguiente de nota a la publicación de dicha providencia.

Conforme lo anterior, entiendo que no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por los arts. 132, 151 y cctes. del CPCyC para la procedencia de la nulidad articulada.

Ello así, por cuanto, luego de vincularlos a la causa, se presentaron y plantearon las defensas que hoy se tratan.

En tal sentido, si bien la parte demandada invoca una afectación a su derecho de defensa, no individualiza concretamente cual ha sido el perjuicio sufrido ni cuáles son las defensas que se habría visto privada de ejercer y por otro, luego las ejerció y aquí se resuelven.

Por aplicación del principio de trascendencia, la nulidad por la nulidad misma resulta extraña a nuestro sistema procesal, teniendo en cuenta sobre todo que el plazo

para oponer defensas ni siquiera había comenzado a correr.

En consecuencia, no evidenciándose una situación de indefensión ni una efectiva vulneración del derecho de defensa en juicio, corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado.

b.- En cuanto al pedido de levantamiento del embargo trabado sobre las cuentas bancarias de las demandadas, corresponde señalar, en primer lugar, que la Ley Provincial N°5195 invocada por las demandadas caducó conforme art. 2 de la Ley 5569 (BOP. 12/05/22).

Por lo tanto, la normativa aplicable al caso es la Ley P 3902 y su decreto reglamentario 1315/06.

Los arts. 2 y 3 de dicho régimen establecen que: *"son inembargables la totalidad de los aportes no reintegrables que reciban por parte del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, las asociaciones civiles culturales, deportivas, sociales y recreativas sin fines de lucro con Personería Jurídica de Río Negro"*, agregando que dicha inembargabilidad *"rige tanto para los aportes depositados en la Tesorería General, como así también para aquellos casos en los que el aporte sea depositado en las cuentas bancarias que la institución posea, en cuyo caso la misma y/o el organismo otorgante de éste, deben, previamente al ingreso del mismo, comunicar al banco correspondiente sobre el origen de dicho aporte y su inclusión en la exención dispuesta por la presente."*

Es consecuencia, para acceder a la inembargabilidad peticionada, las demandadas debían acreditar que los fondos depositados en las cuentas embargadas provenían de aportes no reintegrables efectuados por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal.

Sin embargo, ninguna de ellas acompañó elemento probatorio alguno que permitiera tener por acreditado dicho extremo.

Por ello, corresponde rechazar el pedido de levantamiento del embargo peticionado por las demandadas.

Igual solución corresponde adoptar respecto del planteo de inhabilidad de título, toda vez que el mismo se sustenta exclusivamente en la supuesta vulneración de la normativa antes analizada, circunstancia que no encuadra el supuesto previsto por el art. 492 del CPCyC, que limita dicha defensa a las formas extrínsecas del título ejecutivo, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Máxime cuando lo que aquí se ejecuta es una sentencia definitiva y firme dictada en el proceso principal.

c.-Finalmente, respecto del pedido de limitación del embargo sobre las cuentas bancarias de ambas instituciones, corresponde mantener lo resuelto en providencias de fecha 01/07/26 y 02/07/26 , en el sentido de readecuar el embargo dispuesto en fecha 08/06/26, y limitándolo al 20% de los fondos existentes.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 de la Ley P 3902 que establece que : *Son embargables hasta un veinte por ciento (20%) las sumas existentes en cuentas bancarias y/o cajas de ahorro que posean las asociaciones civiles, culturales, deportivas, sociales y recreativas sin fines de lucro con Personería Jurídica de Río Negro, que no resulten aportes reintegrables en los términos del artículo 2º de la presente*, y por encontrarse las demandadas abarcadas por tal supuesto y considerando la afectación alegada por ambas.

Por otro, ninguna de las partes cuestionó tal resolución.

Corresponde entonces confirmar la sentencia monitoria y la imposición de costas allí resuelta (art. 62 del CPCyC).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Rechazar el planteo de nulidad articulado por el Club Deportivo Roca y por los fundamentos expuestos al punto IV a.

II.- Rechazar el pedido de levantamiento del embargo y el planteo de inhabilidad de título, conforme lo expuesto en el punto IV b.

III.- Mantener la limitación del embargo sobre las cuentas bancarias dispuesta respecto de la medida ordenada en fecha 08/06/26, quedando restringido a un límite máximo del 20% y conforme lo expuesto en el punto IV c.

IV.- Corresponde decretar la firmeza de la sentencia monitoria y la imposición de costas allí resuelta (art. 62 del CPCyC) (cf. art. 62 del CPCyC).

V.- Diferir la regulación de honorarios para el momento de concluir esta ejecución.

Regístrese y notifíquese cf. art. 138 del CPCyC.

Andrea V. de la Iglesia
Jueza

